

Panamá, 13 de abril de 1999.

Su Excelencia

LEONOR CALDERÓN A.

*Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez, y la Familia.*

E. S. D.

Señora Ministra:

Por este medio procedo a dar formal contestación a consulta que tuvo a bien formularme, atendiendo las disposiciones constitucionales y legales que me atribuyen la función de ofrecer asesoría jurídica a los funcionarios públicos administrativos. Las interrogantes elevadas dicen:

"1. ¿De conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico positivo, debe el Tribunal Electoral mantener inalterado el nombre de la mujer casada que haya decidido no adoptar el apellido del esposo?

2. ¿De conformidad con las disposiciones legales vigentes, el régimen aplicable sobre el apellido de la mujer al momento de contraer matrimonio es adoptar el apellido del esposo y el supletorio es que conserve su apellido si no hace ninguna declaración expresa?

A objeto de brindar el asesoramiento solicitado, me remito a la Ley No.22 de 7 de diciembre de 1990, "a través de la cual se establece que es optativo para la mujer casada adoptar el apellido de su cónyuge

reforma el párrafo cuarto del artículo 71 del Decreto No.121 del 6 de noviembre de 1975", publicado en el Boletín del Tribunal No.478 de 30 de octubre de 1990.

Este instrumento legal, expone en su considerando que conforme la Ley 100 del 30 de diciembre de 1974, la Dirección General del Registro Civil tiene la atribución exclusiva de efectuar las inscripciones de los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; asimismo, señala que constituye una discriminación el hecho de exigir legalmente sólo a la mujer casada, y no así al hombre, que utilice el apellido de su esposo al tenor de lo preceptuado en el artículo 19 de la Constitución Nacional que establece que no habrá fueros o privilegios por razón de sexo.

Con fundamento en los argumentos anteriormente vertidos, el artículo primero del aludido Decreto 106, establece:

"Artículo Primero: El párrafo cuarto del artículo 71 del Decreto No.121 del 6 de noviembre de 1975 quedará así:

Será potestativo de la mujer casada añadir a su nombre y apellidos propios el patronímico de su cónyuge precedido de la preposición "de" o utilizar sus apellidos propios".

Tal como puede apreciarse en la disposición copiada sólo cambia el vocablo optativo por potestativo, los que a la postre son términos sinónimos, ya que ambos permiten escoger entre una cosa u otra.

La Ley 22, reafirma la intención del legislador al habilitar la capacidad de la mujer casada en decidir el uso de su nombre legal.

En igual sentido, se pronuncia la Ley No.3 de 17 de mayo de 1994, "Por la cual se aprueba EL CÓDIGO DE LA FAMILIA", en su artículo 76, cuando dispone:

"Artículo 76. Es optativo de la mujer casada adoptar o no, el apellido de su esposo al momento de solicitar sus documentos de

identidad personal. En caso de adoptarlo, deberá ir precedido de la preposición "de" y a continuación de su apellido".

Observamos, pues, que la disposición transcrita es totalmente concordante con el artículo 1 de la Ley 22 de 1990, up-supra preinserto. Reiterando con su contenido el derecho que tiene toda mujer casada de optar o no por el uso del apellido del esposo.

De todo ello, podemos colegir que ciertamente, como bien lo ha señalado su asesor legal, conforme la normativa existente la regla general es que la mujer casada mantenga su propio apellido, mientras que si decide usar el apellido del esposo como propio, entonces ya dejaría de ser la regla general para convertirse en la excepción a esa regla. De allí que estamos completamente, de acuerdo con lo expresado en la opinión adjuntada, en el sentido de que todas las inscripciones que realice el Tribunal Electoral, así como los demás documentos que expidan otras entidades, tales como: la Dirección de Pasaportes, la Dirección de Tránsito, la Caja de Seguro Social, u otras; sean realizadas de conformidad con lo señalado en la Ley 22.

De todo lo expuesto, podemos indicarle que el Tribunal Electoral puede mantener inalterado el apellido de la mujer casada que haya decidido no adoptar el apellido del esposo, si ésta es su voluntad, dado que la propia Ley le concede este derecho. Igualmente, conforme a las normas vigentes la regla general es que la mujer casada mantenga su propio apellido y el supletorio es que adopte si así lo expresa el patronímico o apellido del esposo.

En estos términos respondo la interrogante elevada, me despido atentamente,

Original }
Firmado } Licdo. JOSE JUAN CEBALLOS A.
Procurador de la Administración
(Suplente)

JOSÉ JUAN CEBALLOS (Hijo)
Procurador de la Administración.
(Suplente)

JJCH/16/HF

"1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá"